



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 48 Ordinaria de 24 de mayo de 2000

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolucion No. 63

Reglamento del Decreto ley No. 203

Resolucion No. 64

Ministerio de la Construcción

Resolucion Ministerial No. 552

Resolucion Ministerial No. 553

Resolucon Ministerial No. 554

Ministerio de la Industria Básica

Resolucion No. 174

Resolucion No. 175

Resolucion No. 176

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 24 DE MAYO DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 48 — Precio \$0.10

Página 1011

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION Nº 63/2000

POR CUANTO: Mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Estado, de fecha 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley nº 203 "Marcas y otros signos distintivos", de 24 de diciembre de 1999, regula la concesión de derechos de propiedad industrial y los principios generales del procedimiento administrativo que tiene lugar en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial relativos a las marcas, los nombres comerciales, los emblemas empresariales, los rótulos de establecimientos y los lemas comerciales.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley establece en su disposición final PRIMERA, que la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente queda encargada de someter a la aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el Proyecto de Reglamento del mencionado Decreto-Ley, dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de su aprobación, lo cual fue debidamente cumplimentado en dicho término.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó con fecha 10 de mayo del 2000 su Acuerdo 3683 aprobando el texto del Proyecto de Reglamento del Decreto-Ley 203, instruyendo a este Ministerio, conforme a lo establecido por la disposición final SEGUNDA del referido Decreto-Ley, para que proceda a su adopción y emisión de lo que en consecuencia corresponda.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY Nº 203 "DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS."

SEGUNDO: Notifíquese a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial y comuníquese, con entrega de copia en todos los casos, al Viceministro Primero, demás viceministros, delegados territoriales, presidentes de agencias,

rector y directoras de centros, institutos, empresas y demás entidades integrantes del Sistema de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, en la sede de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a 22 de mayo del 2000.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY No. 203 "DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS"

TITULO I

MARCAS

CAPITULO I

SOLICITUD DE REGISTRO

SECCION PRIMERA

Instancia

ARTICULO 1.—La instancia de la solicitud de registro de marca se elabora en los formatos establecidos o permitidos por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, en lo adelante, "la Oficina".

ARTICULO 2.—La instancia de la solicitud de registro de marca consignará los datos siguientes:

- la expresión relativa a que se solicita el registro de una marca;
- si el solicitante es una persona natural; sus nombres y apellidos, su nacionalidad, su domicilio y los medios para su localización;
- si el solicitante es una persona jurídica; su denominación oficial, su domicilio y los medios para su localización;
- la representación de la marca denominativa, figurativa o mixta, plana o tridimensional, cuyo registro se solicita o, tratándose de un signo que no sea perceptible por la vista; su representación gráfica o su descripción de la forma que resulte comprensible;
- la indicación clara y precisa de los productos o servicios respecto a los que se pretende registrar la marca, incluidos en una o varias clases de confor-

midad con la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, con indicación del número de cada clase y agrupados en orden numérico;

- f) la relación de las reproducciones de la marca que se acompañan y de los demás documentos que integran la solicitud; y
- g) la firma del solicitante o de su representante.

ARTICULO 3.—En el caso que corresponda, la instancia debe ser completada con los siguientes datos:

- a) si el solicitante concurre representado por otra persona; el nombre, la calificación y el domicilio oficial del representante;
- b) si el solicitante reivindica una fecha de prioridad en virtud de una presentación nacional o regional anterior; el número, la fecha y la oficina en la que se presentó la solicitud;
- c) si el solicitante reivindica una fecha de prioridad en virtud de la exhibición de productos o servicios que ostentan la marca en una exposición oficialmente reconocida; la identificación de la exposición y la fecha de exhibición;
- d) si se solicita el registro de la marca por una persona que tiene un derecho preferente en virtud de haber solicitado la denegación o nulidad de un registro anterior; la fecha y el número de la solicitud de registro que fuera denegado o anulado y la fecha de notificación y el número de la resolución que hubiera dispuesto la denegación o nulidad;
- e) si el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una declaración a tal efecto, así como el nombre de cada color reivindicado y una indicación de las partes de la marca donde cada color figura;
- f) si la marca es tridimensional; una indicación a tal efecto;
- g) la transliteración de la marca al alfabeto latino y a la numeración arábiga, si fuera denominativa o mixta, en caso que dicha marca estuviera compuesta por letras de un alfabeto distinto o por cifras de una numeración distinta;
- h) la traducción de la marca al idioma español, si fuera denominativa o mixta, en caso que dicha marca tuviera un significado en una lengua extranjera;
- i) si se solicita el registro de una marca relativa al nombre, firma, título, diminutivo o apelativo cariñoso, seudónimo, imagen o retrato de una persona distinta a la del solicitante; la indicación de la persona que deba brindar la autorización correspondiente;
- j) si se solicita el registro de una marca relativa al nombre o a la imagen de una persona jurídica o de una comunidad local, regional o nacional distinta a la del solicitante; la indicación de la autoridad a la que compete otorgar la debida autorización.

SECCION SEGUNDA

Reproducciones de la marca

ARTICULO 4.1.—Si la marca es denominativa y está compuesta en su totalidad por letras en alfabeto latino, por cifras en numeración arábiga o romana o por ambas, el solicitante debe presentar una reproducción de ésta.

2. Si la marca es figurativa, mixta o denominativa, compuesta por letras en un alfabeto distinto al latino, por cifras en numeración distinta a la arábiga o a la romana, o por ambas, el solicitante debe presentar veinte reproducciones de ésta.
3. Si la marca es tridimensional, el solicitante debe presentar veinte reproducciones gráficas o fotográficas bidimensionales de ésta. Dichas reproducciones pueden consistir en una o varias vistas de la marca. El solicitante puede acompañar, si lo considera útil, una descripción de la marca y uno o varios ejemplares tridimensionales.
4. Las reproducciones de la marca se presentan en papel o en otro soporte o material permitido por la Oficina.

SECCION TERCERA

Documentos que acreditan el derecho de prioridad

ARTICULO 5.—El derecho de prioridad que reivindique el solicitante en virtud de una solicitud anterior que tenga el valor de una presentación nacional o regional regular, se acredita mediante una copia certificada de los documentos que integran dicha solicitud, expedida por la oficina nacional o regional correspondiente, y un documento de remisión que debe consignar la fecha de la solicitud anterior, la oficina nacional o regional donde ha sido efectuada, los países que comprende la solicitud y el número que le ha sido atribuido.

ARTICULO 6.—La fecha de prioridad que reivindique el solicitante en virtud de la exhibición en una exposición oficialmente reconocida de productos o servicios identificados con la marca que se pretende registrar, se acredita mediante una certificación expedida por la máxima autoridad de la exposición que se trate, la cual debe consignar el lugar, fecha y hora en que se oficializó dicha exhibición, la identificación del expositor y de la marca en cuestión. Asimismo debe acompañar la certificación que acredite el reconocimiento oficial de la exposición.

SECCION CUARTA

Documento que acredita la representación

ARTICULO 7.1.—La representación del solicitante por un agente oficial de la propiedad industrial, se acredita ante la Oficina mediante un poder de representación suscrito por el solicitante, el cual debe expresar el contenido del mandato conferido.

2. Un solo poder puede referirse a varias solicitudes, siempre que taxativamente se enumeren en el mismo, debiéndose acompañar una copia fiel por cada solicitud a que se refiera, a los efectos de acompañar al expediente.
3. De igual forma, puede disponerse en un solo poder un mandato relativo a todas las solicitudes o registros existentes o futuros de una misma persona, o la limitación de las facultades del representante para ciertos actos. Dicho poder debe contener una manifestación expresa sobre el derecho del representante a actuar respecto de la renuncia a una solicitud o registro.
4. El poder al que se refiere el apartado anterior se inscribe en un registro destinado al efecto, cuyo número de inscripción puede ser invocado en los

trámites correspondientes sin necesidad de la presentación de copias.

ARTICULO 8.—La representación de la persona jurídica por su representante legal, se acredita a través del documento que establezca o certifique la condición de dicha persona.

ARTICULO 9.1.—La representación de la persona jurídica por un representante designado, se acredita mediante la resolución u otra disposición legal que lo nombre, emitida por el representante legal o por el máximo órgano de dirección de dicha persona jurídica, según corresponda. Dicha representación se inscribe en un registro destinado al efecto.

2. Para la realización de futuros trámites, el representante inscrito sólo deberá invocar su número de registro.

SECCION QUINTA

Documentos que acreditan el consentimiento de personas naturales o jurídicas

ARTICULO 10.1.—Con independencia de los documentos que integran la solicitud, cuando se solicite el registro de una marca relativa al nombre, firma, título, diminutivo o apelativo cariñoso, seudónimo, imagen o retrato de una persona natural distinta a la del solicitante, se acompañará un documento que acredite el consentimiento otorgado por dicha persona o por sus causahabientes, a los efectos de solicitar el registro. Dicho documento debe estar debidamente firmado.

2. En caso de que el consentimiento sea otorgado por causahabientes de la persona en cuestión, éste debe acreditarse mediante copia del testamento o de la correspondiente declaratoria de herederos, conjuntamente con el certificado de defunción de dicha persona.

ARTICULO 11.—Con independencia de los documentos que integran la solicitud, cuando se solicite el registro de una marca consistente en el nombre o la imagen de una persona jurídica o comunidad local, regional o nacional distinta a la del solicitante, se acompaña un documento que acredite el consentimiento otorgado y firmado por la autoridad que corresponda, según el caso.

CAPITULO III

EXAMEN DE LA SOLICITUD

SECCION PRIMERA

Examen de los requisitos para obtener una fecha de presentación

ARTICULO 12.—La Oficina, al momento de ser presentada una solicitud de registro de marca, inscribe la fecha, hora y minuto en que dicho acto tiene lugar.

ARTICULO 13.—Una vez presentada la solicitud de registro de marca, la Oficina, con el fin de determinar si resultará válida la fecha de presentación otorgada, examinará:

- si se expresa o si está implícita la intención de solicitar el registro de una marca;
- si se incluyen los datos necesarios para identificar y localizar al solicitante o a la persona que presente la solicitud;
- si se indica la marca que se pretende registrar;
- si se indican los productos o servicios respecto a los cuales se solicita el registro de la marca; y

e) si la tarifa de presentación de la solicitud ha sido pagada.

ARTICULO 14.1.—Si no se cumplen los requisitos mínimos necesarios para otorgar la fecha de presentación, la Oficina notifica de inmediato al solicitante a fin de que dichos requisitos sean cumplidos. La notificación se dirige al lugar que conste para la localización del solicitante y, en su defecto, se realiza mediante aviso público en la sede de la Oficina donde se expresarán las generales que consten del solicitante y la fecha de presentación inicialmente otorgada.

2. En caso que proceda dejar sin efecto la fecha de presentación inicial por el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos, la Oficina dejará constancia de este acto.

ARTICULO 15.—A los efectos que correspondan, la Oficina inscribirá la fecha de recepción de todos los documentos que reciba.

SECCION SEGUNDA

Examen formal

ARTICULO 16.—A partir del examen formal de la solicitud, la Oficina determina:

- si la instancia y las representaciones de la marca se ajustan en cuanto a su elaboración, a los requisitos establecidos en el Decreto-Ley y el presente Reglamento;
- si para la enumeración de los productos o servicios correspondientes y la determinación de sus clases, se ha aplicado correctamente la Clasificación Internacional de Productos y Servicios;
- si los documentos que justifican la reivindicación de la fecha de prioridad contienen todos los datos necesarios para su determinación;
- si el solicitante está capacitado y autorizado para solicitar el registro y si está debidamente representado;
- si las reproducciones de la marca, si fuese tridimensional, permiten mostrar los detalles de ésta.

ARTICULO 17.1.—Si del examen formal se detecta alguna omisión o irregularidad, la Oficina requiere al solicitante, exponiéndole de forma concreta la omisión o irregularidad detectada y apercibiéndole que debe subsanarla en el término previsto en el artículo 40 de este Reglamento y que, de no hacerlo, o de hacerlo de tal forma que no se corresponda con el motivo del requerimiento, se declarará abandonada la solicitud.

2. Cuando la Oficina considere que las reproducciones de la marca tridimensional proporcionadas por el solicitante no muestran suficientemente los detalles de ésta, puede requerir al solicitante a fin de que acompañe hasta seis vistas diferentes de la marca y una descripción de la marca mediante palabras. Cuando lo anterior continúe siendo insuficiente para mostrar los detalles de la marca, la Oficina puede requerir al solicitante para que acompañe un ejemplar tridimensional.

3. Si la contestación del requerimiento satisface las exigencias formuladas por la Oficina, el examen continuará su curso. Si la Oficina valora que la contestación del requerimiento no subsana totalmente la omisión o irregularidad detectada percibida se aprecia la diligencia del solicitante en la respues-

ta emitida, puede expedir nuevo requerimiento, por única vez, con el contenido que deba subsanarse.

SECCION TERCERA

Examen sustantivo

ARTICULO 18.1.—En el curso del examen sustantivo la Oficina determina:

- a) si la marca solicitada está comprendida en alguna de las prohibiciones absolutas o relativas previstas en el Decreto-Ley;
 - b) si procede la aceptación de la fecha o de las fechas de prioridad reivindicadas y si tal reivindicación y la presentación del documento correspondiente han sido efectuadas dentro de los términos legalmente establecidos.
2. En el examen sustantivo se tendrán en cuenta todos los elementos contenidos en las observaciones y oposiciones, si las hubiere.

ARTICULO 19.—La determinación de prohibiciones absolutas para el registro de las marcas se realiza por la Oficina mediante revisión bibliográfica y otros métodos de investigación útiles para dicho examen.

ARTICULO 20.—La determinación de prohibiciones relativas para el registro de las marcas, se realiza por la Oficina a partir del estudio de los registros solicitados y concedidos de marcas, denominaciones de origen y demás signos distintivos cuya fecha de prioridad sea anterior a la de la solicitud que se examina, y mediante otras diligencias de prueba, en los casos que correspondan.

ARTICULO 21.—A los efectos de considerar una marca como notoriamente conocida, la Oficina ejecutará cuantas diligencias de prueba resulten idóneas para determinar qué circunstancias pueden dar lugar a tal consideración, entre otras:

- a) el grado de conocimiento o reconocimiento de la marca en los sectores pertinentes del público, en especial, en los consumidores reales o potenciales del tipo de producto o servicios que distingue la marca, en las personas que participan en la distribución de estos productos o servicios y en los círculos comerciales vinculados a estos productos o servicios;
- b) la duración, la magnitud y alcance geográfico de cualquier uso de la marca;
- c) la duración, la magnitud y el alcance geográfico de cualquier promoción de la marca, incluyendo la publicidad y la exhibición de los productos o servicios que identifique la marca;
- d) la duración y el alcance geográfico de cualquier registro o de cualquier solicitud de registro de la marca, en la medida que reflejen el uso o reconocimiento de la marca; y
- e) la medida en que la marca haya sido considerada como notoriamente conocida por otras autoridades competentes.

ARTICULO 22.—Si la marca se refiere al nombre, firma, título, diminutivo o apelativo cariñoso, seudónimo, imagen o retrato de una persona natural distinta a la del solicitante, o al nombre o a la imagen de una persona jurídica o de una comunidad local, regional o nacional distinta a la del solicitante, la Oficina verificará si consta la autorización expresa correspondiente.

ARTICULO 23.—A los efectos de determinar si el uso de la marca infringiría un derecho de autor, la Oficina realizará el estudio de las obras artísticas y literarias puestas en explotación o registradas a más tardar en la fecha de prioridad.

ARTICULO 24.—A los efectos de determinar si el uso de la marca infringiría un derecho de propiedad industrial de un tercero, la Oficina examinará los registros de la modalidad correspondiente solicitados o concedidos en Cuba antes de la fecha de prioridad.

ARTICULO 25.1.—El examen del derecho de prioridad que fuera invocado en virtud de una presentación nacional o regional anterior, se realiza comparando la identidad en trámite con la anterior, determinando la identidad entre los solicitantes, las marcas en cuestión y los productos o servicios a que se refieren las solicitudes.

2. En caso de no existir identidad de los solicitantes, se requiere al solicitante la presentación del documento acreditativo de cesión de derechos entre uno y otro.

3. Si no hubiera identidad entre las marcas de las solicitudes que se comparan, no podrá aceptarse la prioridad pretendida.

4. Si no hubiera total identidad entre los productos y servicios a que se refieren las respectivas solicitudes, se aceptará la prioridad sólo respecto a aquellos en los que exista dicha identidad.

ARTICULO 26.—El examen del derecho de prioridad que fuera invocado en virtud de la exhibición de los productos o servicios que identifica la marca en una exposición oficialmente reconocida, se realiza a partir de la determinación de la identidad entre la marca solicitada con la expuesta, así como de la identidad entre el solicitante y la persona que realizó la exhibición.

ARTICULO 27.—No puede aceptarse ningún derecho de prioridad que se invoque con inobservancia de los términos previstos en el Decreto-Ley para la presentación de los documentos respectivos.

CAPITULO III

MEDIO DE PRUEBA DEL REGISTRO

ARTICULO 28.1.—La titularidad del registro de una marca se acredita con el certificado que emite la Oficina una vez concedido el registro.

2. El hecho de haber presentado una solicitud de registro de marca que esté en trámite, se acredita por certificación que se solicite a la Oficina o con la copia certificada de la instancia.

CAPITULO IV

DIVISION DE LA SOLICITUD

O DEL REGISTRO DE LA MARCA

ARTICULO 29.—El solicitante que desee realizar la división de la solicitud o del registro de una marca, lo hará saber mediante escrito ante la Oficina, previo pago de la tarifa que se establezca, y la presentación de:

a) la instancia que corresponda a cada solicitud o registro resultante; y

b) las reproducciones de la marca que correspondan por cada solicitud o registro resultante, en virtud de lo que establece el artículo 4 de este Reglamento.

CAPITULO V

MARCAS COLECTIVAS

ARTICULO 30.—Las disposiciones establecidas en los

capítulos I, II, III y IV del presente título, son aplicables al registro de las marcas colectivas.

ARTICULO 31.—Además de los documentos que integran la solicitud de registro de marca, la solicitud de registro de marca colectiva debe contener:

- a) una indicación de que se solicita el registro de la marca colectiva, en la instancia;
- b) dos ejemplares del reglamento de uso con el contenido que se establece en el Decreto-Ley;
- c) copia de los estatutos de la asociación o de documento análogo.

ARTICULO 32.—El examen de la solicitud de registro de marca colectiva tendrá en cuenta los aspectos relacionados con el reglamento de uso.

ARTICULO 33.—Cuando se presenten modificaciones al reglamento de uso, la Oficina las examinará y las anotará si cumplen con los requisitos legales establecidos sobre el contenido del reglamento de uso.

TITULO II

OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

ARTICULO 34.—El registro de nombres comerciales, emblemas empresariales, rótulos de establecimientos y lemas comerciales ante la Oficina, se rige por las disposiciones establecidas en este título relativas al registro de las marcas, en lo que les resulte aplicable.

ARTICULO 35.—En la instancia correspondiente a la solicitud de registro de un nombre comercial, un emblema empresarial o un rótulo de establecimiento, debe hacerse mención de la actividad de la persona a quien identifica el signo correspondiente y de la fecha del primer uso del signo en cuestión por el solicitante.

ARTICULO 36.—Para la determinación de las prohibiciones de registro de nombres comerciales, emblemas empresariales, rótulos de establecimientos y lemas comerciales, se tendrá en cuenta lo establecido para la determinación de las prohibiciones absolutas y relativas del registro de marcas, adecuándolas a lo que se establezca para cada uno de estos signos.

TITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ANTE LA OFICINA

CAPITULO I

CUESTIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

Requerimientos

ARTICULO 37.—La Oficina, durante la tramitación, puede expedir requerimientos a los solicitantes, titulares y otras personas que intervengan.

ARTICULO 38.—Los requerimientos se expiden cuando, para la continuidad del proceso, la persona a la cual se le envía deba subsanar errores formales o materiales en la documentación que haya presentado o deba realizar o ampliar las alegaciones o las pruebas que en derecho procedan y que determinen una decisión de la Oficina.

ARTICULO 39.—Los requerimientos se emiten por los funcionarios debidamente autorizados por el Director General de la Oficina.

ARTICULO 40.1.—Los requerimientos se contestan dentro de los sesenta días siguientes a su notificación. No obstante, antes del vencimiento del mencionado término,

el requerido podrá solicitar a la Oficina, mediante escrito simple, que el plazo sea prorrogado en treinta días.

2. La no contestación del requerimiento dentro de los términos previstos en el Decreto-Ley y en este Reglamento, surtirá los efectos jurídicos que se establezcan para cada caso.

ARTICULO 41.—La imposición de un requerimiento suspende el curso de los trámites que tengan lugar en la Oficina respecto al expediente en cuestión y de los términos legales que se establezcan, hasta la correspondiente contestación.

SECCION SEGUNDA

Notificaciones

ARTICULO 42.—Las resoluciones, requerimientos, informes conclusivos de examen y cualquier otra comunicación de la Oficina a las partes, se notifican por escrito:

- a) en la Oficina, a la parte interesada; o
- b) a través del correo, al domicilio de la parte interesada.

ARTICULO 43.—De no constar para la Oficina la fecha de notificación de cualquiera de los documentos referidos en el artículo anterior, se presume que la notificación se produjo transcurridos treinta días, teniendo en cuenta el término que expire último, a partir de:

- a) que se ponga en la Oficina, a disposición de los interesados, el documento a notificar; o
- b) la fecha de certificación del bulto postal que contenga el documento a notificar en el caso del inciso b) del artículo 42 de este Reglamento.

SECCION TERCERA

Tarifas

ARTICULO 44.—El pago de las tarifas por los trámites que se regulan en el Decreto-Ley y en este Reglamento es requisito indispensable para el cumplimiento de éstos.

ARTICULO 45.—El pago de la tarifa de renovación de un registro debe efectuarse a partir de los seis meses anteriores al vencimiento del período de vigencia en curso. No obstante, el registro no caducará dentro de los seis meses siguientes al término de pago, a fin de que el titular pueda hacer efectivo éste más el pago de un recargo por la demora.

SECCION CUARTA

Informes conclusivos de examen

ARTICULO 46.—Los informes conclusivos de examen de las solicitudes de registros se emiten por el jefe del departamento encargado del examen de marcas y otros signos, distintivos, comprendiendo lo siguiente:

- a) la referencia a la solicitud examinada, número de solicitud, fecha de presentación, nombre y domicilio del solicitante y de su representante y la marca, el nombre comercial, el emblema empresarial, el rótulo de establecimiento o el lema comercial, según corresponda;
- b) la referencia a las observaciones u oposiciones que fueran presentadas, nombre y domicilio de quien las presentó y esencia de su contenido;
- c) la referencia a la fecha de prioridad reivindicada, si fuera diferente a la fecha de presentación de la solicitud y la valoración de su aceptación;
- d) las conclusiones fundamentadas del examen de los requisitos para la concesión del registro, que debe incluir el criterio sobre las observaciones u oposi-

ciones presentadas y sobre las alegaciones del solicitante, en su caso;

- e) el pronunciamiento sobre la concesión, total o parcial, o la denegación del registro;
- f) la expresión del derecho del solicitante y del tercero que hubiera presentado oposición, en su caso, de interponer recurso de alzada, ante el Director General de la Oficina, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del informe conclusivo de examen;
- g) la fecha de emisión;
- h) el nombre y la firma del jefe del departamento encargado del examen de marcas y otros signos distintivos.

ARTICULO 47.—En los casos que el informe conclusivo de examen desestime una solicitud de registro, éste debe referirse, especialmente a:

- a) el motivo por el cual se deniega;
- b) el precepto legal que se infringe;
- c) la identificación precisa del signo o del otro derecho anterior que motiva la denegación, si procede; y
- d) los elementos de prueba que se tomaron en cuenta para determinar la denegación.

CAPITULO II

TRAMITACION

SECCION PRIMERA

Presentación de solicitudes

ARTICULO 48.1.—Las solicitudes de registros se presentan en los días y horas hábiles, en la sede de la Oficina o en las dependencias que oficialmente se establezcan.

2. Se consideran días hábiles los días de lunes a viernes excepto los feriados, de conmemoración nacional y los demás que se instituyan por disposición legal.
3. Se consideran horas hábiles, las horas laborables en la Oficina y en las dependencias que oficialmente se establezcan, conforme a las disposiciones laborales vigentes.
4. La Oficina, al finalizar cada año publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, las excepciones a que se refiere el apartado anterior respecto al año siguiente.

ARTICULO 49.1.—Los documentos que integran la solicitud se presentan en dos ejemplares en papel o por otro medio de presentación que establezca la Oficina.

2. El solicitante tiene derecho a que se deje constancia del acto de su presentación, en la copia de los documentos que obran en su poder.

SECCION SEGUNDA

Observaciones y oposiciones

ARTICULO 50.—Las observaciones relativas a la solicitud de registro pueden presentarse ante la Oficina por cualquier persona interesada, mediante escrito fundamentado donde consigne sus generales, la referencia a la solicitud que se trate según los datos extraídos del Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y las alegaciones que desee formular.

ARTICULO 51.—Las oposiciones relativas a la solicitud de registro pueden presentarse ante la Oficina por cualquier persona que considere que tiene un derecho que podría ser efectiva o potencialmente afectado por

la concesión. La oposición se presenta mediante escrito fundamentado que consignará las generales del oponente, la referencia a la solicitud que se trate según los datos extraídos del Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, las alegaciones que desee formular, la propuesta de las pruebas relativas a los derechos que diga ostentar y la pretensión concreta en cuanto a la concesión o denegación del registro objeto de la oposición.

ARTICULO 52.—Las alegaciones que se efectúen en las observaciones y oposiciones deben estar acompañadas con la referencia a los documentos en que se basen y, de ser posible, con copia de dichos documentos.

ARTICULO 53.—Las alegaciones que formule el solicitante respecto a las observaciones u oposiciones se efectuarán mediante escrito motivado que consignará sus generales, la referencia a la solicitud que se trate, las alegaciones que desee formular y las pruebas relativas a lo que alegue.

ARTICULO 54.—La Oficina tiene la facultad de pedir al solicitante y a quienes formulen observaciones u oposición, la ampliación de sus alegaciones y la presentación de pruebas.

SECCION TERCERA

Recurso de alzada

ARTICULO 55.1.—Contra el informe conclusivo de examen dictado por el jefe del departamento correspondiente pueden interponer recurso de alzada ante el Director General de la Oficina, el solicitante o el tercero que hubiera formulado oposición, dentro del término establecido en el Decreto-Ley.

2. El recurso de alzada se interpondrá mediante escrito fundamentado, expresando las generales del recurrente, la referencia al informe conclusivo que se trate, las alegaciones que el recurrente estime pertinentes, los fundamentos legales que estime aplicables y la pretensión concreta en cuanto a la concesión o denegación del registro.

ARTICULO 56.—La Oficina evaluará el contenido del recurso conjuntamente con los documentos que obran en el expediente, practicará las pruebas que estime necesarias e invitará a las partes a una conciliación, si lo considerase útil.

ARTICULO 57.—Efectuadas las diligencias correspondientes, el Director General de la Oficina dictará la resolución de concesión o denegación y la notificará a las partes. Dicha resolución ratificará o modificará el informe conclusivo de examen, de conformidad con el análisis del recurso interpuesto.

SECCION CUARTA

Procedimiento para declarar la renuncia

ARTICULO 58.—El solicitante o titular que desee renunciar a un registro concedido o en estado de solicitud, presentará un escrito ante la Oficina solicitando la renuncia. Dicho escrito debe estar protocolizado ante notario.

ARTICULO 59.1.—La Oficina examinará el expediente del registro y declarará la renuncia mediante resolución.

2. Si existe anotado algún acto jurídico que implique el derecho de un tercero en relación con el registro, la Oficina no declarará la renuncia hasta que

el renunciante acredite documentalmente que ha informado a dicho tercero de su intención de renunciar. La Oficina puede requerir al renunciante la presentación de estos documentos.

SECCION QUINTA

Procedimiento para la declaración de nulidad, la cancelación y la caducidad del registro

ARTICULO 60.—El procedimiento para declarar la nulidad, la cancelación o la caducidad por falta de uso de un registro, a instancia de parte, se inicia con la presentación de un escrito fundamentado con copia, donde se expresan las generales del promovente, la referencia al registro en cuestión y los fundamentos de hecho y de derecho en que basa la pretensión, proponiendo cuantas pruebas considere oportunas y haciendo efectivo el pago de la tarifa que se establezca.

ARTICULO 61.1.—Recibido el escrito, la Oficina requiere al promovente en caso de detectar cualquier omisión o irregularidad para que los subsane en el término establecido.

2. Igualmente, la Oficina requiere al titular del registro, remitiéndole copia del escrito presentado, para que, en el propio término, realice las alegaciones y proponga las pruebas que considere oportunas.

ARTICULO 62.—Transcurridos los términos establecidos a partir de los requerimientos correspondientes, la Oficina continúa el procedimiento en perjuicio de quienes no contesten el requerimiento y tomando en consideración las alegaciones y pruebas, que hasta ese momento obren en sus actuaciones.

ARTICULO 63.1.—La Oficina practicará las pruebas que estime necesarias e invitará a las partes a una conciliación, si lo considerase útil.

2. En un procedimiento de caducidad por falta de uso, corresponde al titular la prueba del uso de la marca.

ARTICULO 64.1.—La Oficina declara sin lugar la petición de nulidad, cancelación o caducidad por falta de uso; si:

- a) no resultan probadas las causales establecidas en el Decreto-Ley;
- b) en un procedimiento de caducidad por falta de uso, resulta probado el uso de la marca; o
- c) la pretensión formulada no se ajusta a derecho, en cualquier caso.

2. La Oficina tendrá por no presentada la solicitud de nulidad, cancelación o caducidad por falta de uso si se efectúa a través de un representante que no resulte debidamente acreditado, previo requerimiento al promovente.

ARTICULO 65.1.—Si la Oficina considera que hay motivos para declarar la nulidad, la cancelación o la caducidad por falta de uso del registro, declara con lugar la pretensión efectuada.

2. La resolución procedente se notifica a las partes interesadas.

ARTICULO 66.1.—La Oficina puede iniciar de oficio el procedimiento para declarar la nulidad, la cancelación o la caducidad por falta de uso de un registro, a partir de que detecte que puedan existir causales que den

lugar a alguno de estos efectos o esta posibilidad le sea informada por una autoridad judicial o estatal.

2. En estos casos, se seguirá en cuanto le sea aplicable, el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores.

SECCION SEXTA

Conciliación

ARTICULO 67.—La Oficina puede invitar a una conciliación a las partes durante el examen sustantivo, en ocasión de un recurso de alzada o en un procedimiento de nulidad, cancelación o caducidad por falta de uso, si lo considera necesario para la solución del litigio y si existe la posibilidad de que las partes o sus representantes puedan concurrir a dicho acto. Las partes pueden proponer mediante escrito la realización de la conciliación, haciendo efectivo el pago de la tarifa establecida.

ARTICULO 68.—La conciliación tiene lugar a partir de la citación de las partes a la sede de la Oficina o a otro lugar que excepcionalmente se determine según las circunstancias específicas de cada caso.

ARTICULO 69.1.—La Oficina a través de un órgano conciliador colegiado designado por su director general, recibe los criterios de las partes y, a partir de los mismos, hace cuantas propuestas sean necesarias y ajustadas a derecho para lograr un acuerdo entre las mismas.

2. La conciliación puede desarrollarse en más de una sesión si fuese necesario, debiendo convocarse, en este caso, por la Oficina al concluir la sesión precedente o mediante citación.

ARTICULO 70.—Si de la conciliación resulta un acuerdo entre las partes, éste servirá de base a la resolución que se dicte en virtud del proceso que se trate, siempre que el acuerdo sea ajustado a derecho. De lo contrario, la Oficina resolverá sobre la base de los elementos con que cuente en correspondencia con el objeto de la conciliación y con los aspectos que, no vinculados con ésta, integren el fondo del asunto.

ARTICULO 71.—Del acto de conciliación se levanta acta que debe ser firmada por las partes y los miembros del órgano conciliador.

SECCION SEPTIMA

Anotaciones

ARTICULO 72.—La solicitud de anotación de cambio de nombre o domicilio del solicitante o titular se presenta por éste ante la Oficina, mediante escrito que indique el número de la solicitud o del registro, el nombre y dirección del solicitante o titular y el cambio que se debe efectuar.

ARTICULO 73.—La solicitud de anotación de cambio de la persona del solicitante o titular se presenta ante la Oficina por el solicitante o titular original o por el solicitante o titular resultante, mediante escrito que indique el número de la solicitud o el registro, los nombres y las direcciones del solicitante o titular original y del solicitante o titular resultante, el cambio que se debe efectuar y la causa que lo motiva, acompañando copia certificada de la disposición legal o del documento que justifique la transmisión del derecho.

ARTICULO 74.—La solicitud de anotación de una licencia se presenta ante la Oficina por el licenciante o

por el licenciario, mediante escrito que especifique las condiciones de la licencia y acompañando copia certificada de la disposición legal o del contrato que justifique su otorgamiento.

ARTICULO 75.—La Oficina examina los documentos presentados y el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, requiriendo al solicitante en caso de cualquier omisión o irregularidad.

ARTICULO 76.1.—Las anotaciones de cambios en la persona del solicitante o titular y de licencias se disponen por resolución que se notifica a las partes.

2. Las anotaciones de cambio de nombre y de dirección se efectúan por la Oficina directamente, una vez presentada la solicitud, dictándose resolución sólo cuando proceda no admitir dicha anotación. Cuando se efectúe la anotación, la Oficina certificará dicho acto a instancias de quien lo solicite.

3. Las anotaciones se publican en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 77.—La solicitud de anotación está sujeta al pago de una tarifa por quien la presenta.

SECCION OCTAVA

Modificaciones y correcciones

ARTICULO 78.—La solicitud de modificación o corrección se presenta ante la Oficina por el solicitante o el titular, mediante escrito que indique el número de la solicitud, el nombre y dirección del solicitante o titular y contenido que debe modificarse o corregirse, previo pago de la tarifa establecida siempre que el error no fuera imputable a la Oficina.

ARTICULO 79.—La Oficina analizará la petición y requerirá al solicitante si fuera procedente.

ARTICULO 80.—La modificación o corrección se admite, si resulta pertinente, mediante resolución que se notifica a los interesados, publicándose referencia en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

SECCION NOVENA

Renovación

ARTICULO 81.—La renovación del registro de una marca, un nombre comercial, un emblema empresarial, un rótulo de establecimiento o un lema comercial se solicita por su titular dentro de los seis meses anteriores a la fecha de vencimiento del período de vigencia en curso o dentro de los seis meses posteriores a dicha fecha, previo pago de la tarifa establecida de conformidad con los artículos 44 y 45 de este Reglamento.

ARTICULO 82.—La renovación se declara mediante resolución fundada en la que se hace referencia al nuevo período de vigencia que dicha renovación implica.

ARTICULO 83.—La Oficina expedirá un nuevo certificado relativo al registro que se renueva.

ARTICULO 84.—La renovación del registro de la marca se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

CAPITULO III

PUBLICIDAD REGISTRAL

SECCION PRIMERA

Libros de registro

ARTICULO 85.—El registro de las marcas, los nombres comerciales, los emblemas empresariales, los rótulos de establecimientos y los lemas comerciales tiene lugar en la Oficina.

ARTICULO 86.—Se habilitan los libros que resulten necesarios para registrar las solicitudes y cuantos actos de derecho involucren la protección ante la Oficina.

ARTICULO 87.—La Oficina consigna en los libros cuantos datos de referencia sean necesarios para mejor información al público.

ARTICULO 88.1.—La información contenida en los libros se brinda por la Oficina, siempre que no constituya información confidencial relativa a una solicitud de registro.

2. Pueden constituir informaciones confidenciales las que se refieran a solicitudes de registro que no hayan sido publicadas o que se refieran a elementos de las solicitudes cuya divulgación pudiera causar perjuicios a la economía nacional.

SECCION SEGUNDA

Consulta del público

ARTICULO 89.—La consulta de los documentos que integran la solicitud de registro se efectúa únicamente en la sede de la Oficina bajo custodia, a menos que una autoridad judicial los reclame para su examen.

ARTICULO 90.—Las copias de los documentos que integran la solicitud, que no tengan carácter confidencial, se solicitan a la Oficina, previo pago de la tarifa que se establezca.

SECCION TERCERA

Informes de búsqueda

ARTICULO 91.1.—La Oficina emitirá informes de búsqueda a instancia de parte, cuyo objeto es la identificación de derechos existentes en Cuba sobre marcas y otros signos distintivos, a fin de que el usuario de este servicio cuente con la información necesaria para cualquier acto que pretenda efectuar.

2. En el informe se reflejan los límites dentro de los que se efectuó la búsqueda y el dictamen de la Oficina, conforme a los intereses del solicitante.

3. El informe se hará saber al solicitante en el término de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud del servicio.

4. Si la solicitud de búsqueda se refiere a cuestiones que exceden la simple identificación de derechos, la Oficina puede emitir el informe en un término no superior de quince días.

SECCION CUARTA

Certificaciones

ARTICULO 92.—Cualquier autoridad pública u otra persona interesada, puede solicitar a la Oficina que certifique cualquier cuestión de derecho relacionada con la solicitud, concesión, vigencia, mantenimiento y extinción de un registro, siempre que el objeto de la certificación no constituya información confidencial.

ARTICULO 93.—La certificación, siempre que no se exija por disposición judicial en ocasión de un proceso legal, está sujeta al pago de una tarifa.

ARTICULO 94.—La certificación se refiere expresa y únicamente a los particulares que se interesan, salvo que la Oficina considere la inclusión de otros datos para la perfección o interpretación de la información que se certifique.

ARTICULO 95.—La certificación debe estar firmada por el Director General de la Oficina o por la persona en quien éste delegue.

SECCION QUINTA

Publicaciones

ARTICULO 96.—Se publican en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial las cuestiones de derecho relativas a la solicitud, concesión, vigencia, mantenimiento y extinción de registros.

ARTICULO 97.—No se publica en el Boletín Oficial ninguna modificación de derecho relacionada con solicitudes de registros que no hayan sido publicadas anteriormente.

ARTICULO 98.—La publicación de las solicitudes de marcas y de otros signos distintivos contendrá los siguientes elementos:

- a) identificación del documento que se publica;
- b) fecha de publicación;
- c) número de la solicitud;
- d) fecha de presentación de la solicitud;
- e) fecha de prioridad;
- f) en el caso de las marcas, los productos o servicios que distingue y su clasificación internacional;
- g) en el caso de los lemas comerciales, los productos o servicios que distinguen;
- h) en el caso de los nombres comerciales, los emblemas empresariales y los rótulos de establecimiento, las actividades de la empresa o del establecimiento que identifican;
- i) clasificación internacional de los elementos figurativos, en el caso de las marcas;
- j) la marca, el nombre comercial, el emblema empresarial, el rótulo de establecimiento o el lema comercial;
- k) información relativa a los colores reivindicados, en caso de marcas figurativas o mixtas, emblemas empresariales o rótulos de establecimiento;
- l) nombre de los solicitantes; y
- m) nombre del representante de los solicitantes.

ARTICULO 99.—Las publicaciones de las demás cuestiones de derecho, se elaboran a partir de índices referativos que incluyen todos los datos que deban ser de conocimiento general.

RESOLUCION Nº 64/2000

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley nº 207 "Sobre el uso de la energía nuclear" de 14 de febrero del 2000 establece, en su artículo 4, que "el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en relación con el uso de la energía nuclear y ejecuta la regulación y el control de la seguridad del uso de la energía nuclear y la contabilidad y control de los materiales nucleares a través del Centro Nacional de Seguridad Nuclear".

POR CUANTO: Mediante la Resolución nº 1 de 9 de enero de 1996 dictada por quien resuelve, fueron establecidas las funciones y atribuciones del Centro Nacional de Seguridad Nuclear, siendo necesario atemperar dichas funciones y atribuciones relativas a la regulación y el control de la seguridad del uso de la energía nuclear a

las actuales circunstancias en correspondencia con la renovación del marco legal y reglamentario en la esfera nuclear en el país y, en consecuencia, derogar la precitada Resolución nº 1 de 9 de enero de 1996.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: El Centro Nacional de Seguridad Nuclear, como entidad encargada de ejercer las funciones de regulación y control de la seguridad del uso de la energía nuclear y la contabilidad y control de los materiales nucleares, a nombre del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) elaborar y proponer para su aprobación, a las instancias correspondientes, las disposiciones jurídicas, técnicas o de procedimiento en materia de seguridad nuclear y radiológica, así como en relación con la contabilidad y control de los materiales nucleares;
- b) organizar y realizar exámenes y evaluaciones de la documentación presentada por los solicitantes o titulares de autorizaciones, relacionada con la seguridad de las prácticas asociadas al uso de la energía nuclear;
- c) asesorar técnicamente a los organismos que intervienen en la respuesta a emergencias radiológicas y participar en dichos estados emergentes, coordinando las acciones necesarias en materia de protección y seguridad, según proceda;
- d) otorgar, modificar, renovar, suspender o revocar las autorizaciones para la realización de actividades relacionadas con el uso de la energía nuclear sobre la base de los dictámenes emitidos;
- e) organizar y realizar inspecciones a las instalaciones nucleares, radiactivas, así como a las entidades donde se realicen actividades conexas con el uso de la energía nuclear, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, técnicas o de procedimiento vigentes, en materia de seguridad nuclear y radiológica, así como de las condiciones establecidas en las autorizaciones;
- f) exigir a los solicitantes o titulares de autorizaciones la suspensión del funcionamiento de instalaciones nucleares, radiactivas, o de cualquier práctica asociada al uso de la energía nuclear, por razones de seguridad, incluyendo el decomiso, retención o aseguramiento de fuentes de radiaciones ionizantes;
- g) otorgar, modificar, renovar, suspender y revocar autorizaciones al personal licenciable que ejecuta actividades relacionadas con el uso de la energía nuclear;
- h) imponer o recomendar la imposición de medidas, por la violación de las disposiciones jurídicas, técnicas o de procedimiento vigentes en materia de seguridad del uso de la energía nuclear;
- i) tener acceso, a través de su cuerpo de inspectores, a las instalaciones nucleares y radiactivas y a cualquier lugar donde se tenga la certeza de que se usan fuentes de radiaciones ionizantes;
- j) requerir la realización de las pruebas, análisis e investigaciones que se consideren necesarias para

verificar la calidad de los trabajos ejecutados o el nivel de seguridad alcanzado;

- k) exigir de las instalaciones nucleares, radiactivas, así como de las entidades que realizan actividades conexas con el uso de la energía nuclear, toda la información relacionada con la seguridad y con la contabilidad y control de los materiales nucleares que sea requerida, así como el cumplimiento de cualquier medida o acción que se considere necesaria para garantizar la seguridad;
- l) verificar el cumplimiento de las medidas establecidas por los acuerdos internacionales de salvaguardias relativos al uso pacífico de la energía nuclear, suscritos por el Estado cubano;
- m) promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con la seguridad del uso de la energía nuclear;
- n) exigir a los solicitantes o titulares de autorizaciones, cuando existan razones y fundamento para ello, la realización de investigaciones sobre distintos aspectos de la seguridad de las instalaciones nucleares, radiactivas y de cualquier otra práctica asociada al uso de la energía nuclear, incluyendo el esclarecimiento de las causas de sucesos anormales, participando en los casos que resulte procedente;
- o) mantener, en materia de su competencia, relaciones oficiales con organismos homólogos de otros países y organismos internacionales;
- p) preparar, recibir y tramitar información relativa a la seguridad del uso de la energía nuclear, así como proporcionarla a otras entidades estatales competentes y al público cuando sea procedente;
- q) emitir dictámenes sobre los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales relacionados con el uso de la energía nuclear;
- r) asesorar a los tribunales y demás órganos competentes en materia de seguridad nuclear y radiológica, cuando sea requerido para ello por parte de este Ministerio;
- s) realizar análisis de seguridad en apoyo al licenciamiento de las instalaciones nucleares, radiactivas y las prácticas asociadas al uso de la energía nuclear;
- t) fomentar la introducción de las técnicas de análisis y evaluación de riesgo con vistas a elevar el nivel de cultura de seguridad en la industria.

SEGUNDO: El Director del Centro Nacional de Seguridad Nuclear, en relación con lo dispuesto en la presente Resolución, tiene las atribuciones siguientes:

- Proponer disposiciones jurídicas, y dictar disposiciones técnicas o de procedimiento en materia de seguridad nuclear, radiológica, así como de contabilidad y control de los materiales nucleares.
- Otorgar, modificar, renovar, suspender o revocar, en su caso, las autorizaciones a las instalaciones nucleares, radiactivas y otras que realicen prácticas asociadas al uso de la energía nuclear, así como al personal de dichas instalaciones que lo requiera.
- Certificar a los inspectores de seguridad nuclear y radiológica que actúan en el territorio nacional;
- Garantizar la preparación del personal que participa en la regulación y control de la seguridad del uso de la energía nuclear.

TERCERO: El Centro Nacional de Seguridad Nuclear rige técnica y metodológicamente, las actividades de los especialistas que ejecutan funciones de regulación y control del uso de la energía nuclear en las delegaciones territoriales de este Ministerio y, supervisa y controla las actividades que en este sentido, se realicen en el territorio de dichas delegaciones territoriales.

CUARTO: El Centro Nacional de Seguridad Nuclear podrá requerir, en su caso, de la asistencia o el asesoramiento de consultores durante la ejecución de sus funciones.

QUINTO: Las delegaciones territoriales de este Ministerio, en los territorios donde se ejecuten funciones de regulación y control del uso de la energía nuclear, ejecutarán las funciones que en este sentido se atribuyen al Centro Nacional de Seguridad Nuclear, con excepción de las que se establecen en los incisos a), l), o), q), s) y t) del resuelto PRIMERO, y en todos los casos, establecerán las coordinaciones que resulten necesarias con el Centro Nacional de Seguridad Nuclear a los fines de garantizar que las funciones que les competen se ejecuten de modo uniforme en todo el territorio nacional.

SEXTO: El Centro Nacional de Seguridad Nuclear, elaborará y presentará a la Dirección del Ministerio anualmente, un informe sobre las actividades realizadas con el fin de mostrar el estado de la seguridad nuclear y radiológica en el país y la gestión que desarrolla dicho centro en aras de cumplir con su cometido principal, velando porque el uso de la energía nuclear se realice sin riesgos para la vida, la salud, los bienes y el medio ambiente, contribuyendo con ello al desarrollo y mantenimiento de la confianza pública en la gestión y acciones del órgano regulador cubano en materia de seguridad nuclear, radiológica y la contabilidad y control de los materiales nucleares.

SEPTIMO: Quedan responsabilizados con cumplir y hacer que se cumpla lo antes dispuesto a sus respectivos niveles de dirección y ámbitos de competencia, los delegados territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Director del Centro Nacional de Seguridad Nuclear.

OCTAVO: Se deroga la Resolución nº 1 de fecha 9 de enero de 1996 dictada por quien resuelve y cuantas disposiciones de similar o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto.

NOVENO: Notifíquese a los delegados territoriales y al Director del Centro Nacional de Seguridad Nuclear y comuníquese, a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer lo dispuesto.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en Ciudad de La Habana, a 23 de mayo del 2000.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 552/2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo número 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo

de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes a los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución n° 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su Reglamento.

POR CUANTO: El Reglamento del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Complejo Agroindustrial "Hermanos Ameijeiras" del Ministerio del Azúcar en la provincia de Villa Clara.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Empresa Complejo Agroindustrial "Hermanos Ameijeiras" del Ministerio del Azúcar en la provincia de Villa Clara, en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

SEGUNDO: Mediante la licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución Ministerial, la Empresa Complejo Agroindustrial "Hermanos Ameijeiras" del Ministerio del Azúcar en la provincia de Villa Clara, quedará autorizada para la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de constructor.

- ◆ Construcción, reparación y mantenimiento de viviendas de una y dos plantas.
- ◆ Construcción, reparación y mantenimiento constructivo de instalaciones sociales.
- ◆ Ejecución y reparación de viales y accesos.
- ◆ Producción de elementos y materiales alternativos y elementos prefabricados.

Tipos de objetivos:

- ◆ Obras de viales, viviendas y pequeñas obras sociales. Para ejercer como constructor.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la

presente Resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 22 de mayo del 2000.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL N° 553/2000

POR CUANTO: El que resuelve dictó la Resolución Ministerial n° 341/99 de 12 de mayo de 1999 autorizando la inscripción de la organización económica estatal "Empresa de Construcción Civil y Mantenimiento Vial" del Ministerio del Transporte en la provincia de Villa Clara en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: Resulta necesario suplir la omisión que se observa en el dictamen emitido validando la gama de los objetivos donde pueden ser ejecutados los servicios autorizados.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ampliar la gama de objetivos de la organización económica estatal "Empresa de Construcción Civil y Mantenimiento Vial" del Ministerio del Transporte en la provincia de Villa Clara, que aparece en el apartado SEGUNDO, de la referida Resolución Ministerial n° 341/99, como a continuación se expresa:

Tipos de objetivos:

◆ **Obras de viales a nivel nacional e instalaciones sociales.**

SEGUNDO: Responsabilizar al encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba con el cumplimiento de lo dispuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo y al encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 22 de mayo del 2000.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 554/2000

POR CUANTO: El que resuelve dictó la Resolución Ministerial nº 159/2000 de 9 de febrero del 2000 autorizando la inscripción de la Empresa Provincial de Mantenimiento y Construcción del Órgano Provincial del Poder Popular en la provincia de Cienfuegos en el Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción.

POR CUANTO: Resulta necesario suplir la omisión que se observa en el dictamen emitido validando la capacidad técnico-constructiva de la empresa y la gama de los servicios a ejecutar.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ampliar el alcance de los servicios autorizados de la Empresa Provincial de Mantenimiento y Construcción del Órgano Provincial del Poder Popular en la provincia de Cienfuegos, que aparece en el apartado **SEGUNDO**, de la referida Resolución Ministerial número 159/2000, como a continuación se expresa:

Alcance de los servicios autorizados:

Servicios de constructor.

- ◆ Producción de elementos y materiales de construcción.
- ◆ Producción de elementos prefabricados.

SEGUNDO: Responsabilizar al encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba con el cumplimiento de lo dispuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y Otros Servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del Área Productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos,

al Director de Inspección Estatal del organismo y al encargado del Registro Nacional de Constructores, Proyectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección de Asesoría Jurídica.

Dada en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 22 de mayo del 2000.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION Nº 174

POR CUANTO: La Ley nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo nº 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Compañía Contratista de Obras para la Aviación SA, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cantera Villena, ubicado en el municipio Boyeros provincia de Ciudad de La Habana.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Compañía Contratista de Obras para la Aviación SA, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Cantera Villena con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización como relleno en la construcción del aeropuerto "José Martí".

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Boyeros, provincia de Ciudad de La Habana, abarca un área de 7,36 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	352 539	359 637
2	352 683	359 511
3	352 813	359 584
4	352 756	359 697
5	352 860	359 733
6	352 919	359 840

VERTICE	NORTE	ESTE
7	352 725	359 900
1	352 539	359 637

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de quince años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- b) el movimiento de las reservas minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Minis-

terio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDECIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOTERCERO de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a tomar todas las medidas técnicas necesarias a fin de evitar afectaciones a la Cuenca de Vento, por lo que deberá dejar un pilar de seguridad de dos metros como mínimo sobre el nivel máximo de las aguas subterráneas.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: En el término de un año contado a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario está obligado a presentar el informe geológico con el cálculo de reservas.

DECIMOSEPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más

personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 22 de mayo del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION N° 175

POR CUANTO: La Ley n° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo n° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La empresa Geominera Habana-Matanzas ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Margot, ubicada en el municipio Matanzas, provincia de Matanzas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la empresa Geominera Habana-Matanzas, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Margot, con el objeto de que realice trabajos de exploración geológica para el mineral de basalto existente dentro del área de la concesión y evaluar su utilización en la producción de lana de vidrio.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Matanzas, provincia de Matanzas y abarca un área de 6,11 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	359 740	433 535
2	359 580	433 775
3	359 405	433 665
4	359 580	433 410
1	359 740	433 535

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas con-

tituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de un año que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOTERCERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOQUINTO de esta Resolución.

DECIMOCUARTO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 22 de mayo del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 176

POR CUANTO: La Ley nº 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorga-

miento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo nº 3190, de fecha 25 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La empresa Geominera del Centro ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Arena Feldespática Macagua, ubicada en el municipio Manicaragua, provincia de Villa Clara.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la empresa Geominera del Centro, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Arena Feldespática Macagua, con el objeto de que realice trabajos de exploración geológica para el mineral de arena existente dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Manicaragua, provincia de Villa Clara, y abarca un área de 36 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	256 500	594 200
2	256 500	595 100
3	256 100	595 100
4	256 100	594 200
1	256 500	594 200

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de un año que podrá ser prorrogado en los térmi-

nos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el apartado **SEGUNDO** otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la com-

patibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOTERCERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado **DECIMOCUARTO** de esta Resolución.

DECIMOCUARTO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 22 de mayo del 2000.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica